

SRE-PSD-380/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
ANTECEDENTES	
<i>I. Etapa de instrucción</i>	
1. Denuncia	1
2. Radicación, admisión e investigación preliminar	2
3. Acta circunstanciada	
4. Medidas cautelares	2
5. Emplazamiento y audiencia	2
6. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada	2
7. Remisión a la Unidad Especializada	
<i>II. Etapa de resolución</i>	
6. Turno a ponencia	3
7. Radicación	3
CONSIDERACIONES	
PRIMERA. COMPETENCIA	3
SEGUNDA. CONTROVERSIA	4
TERCERA. VALORACIÓN PROBATORIA	4
CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO	8
QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	15
RESUELVE	22
ANEXO ÚNICO	24

Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, presentó escrito de queja solicitando el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de Movimiento Ciudadano y de Aurora Alvarado Melendrez, en su entonces calidad de candidata de dicho instituto político a diputada federal por el 04 Distrito Electoral Federal en la citada entidad federativa, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Los hechos denunciados actualizarían las infracciones siguientes:

I. La supuesta vulneración a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), en relación al 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible a Movimiento Ciudadano, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

II. La presunta violación a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), en relación al 445 numeral 1 inciso f) de la Ley General, atribuible a Aurora Alvarado Melendrez, otrora candidata a diputada federal del citado instituto político por el 04 Distrito Electoral Federal en Guasave, Sinaloa, por la supuesta colocación indebida de la propaganda electoral antes referida.

Los hechos que se acreditaron son:

Doce bastidores con propaganda electoral alusiva al partido político Movimiento Ciudadano, fijados en arbotantes, semáforos, postes de teléfono y energía eléctrica, así como sostenidos por sí mismos en las banquetas y camellones de los lugares donde fueron verificados ubicados en distintos puntos de Guasave, Sinaloa.

Tesis. Esta Sala Regional Especializada estima que la responsabilidad le resulta atribuible de forma directa a MOVIMIENTO CIUDADANO, por la actualización de lo previsto en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d), en relación con el 443, numeral 1, inciso n), de la Ley General, relativo a la indebida colocación de propaganda electoral en periodo de campaña en elementos del equipamiento urbano.

Entendiéndose por éstos, como el conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, banquetas, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas

Sin embargo, toda vez que si bien es cierto que el quejoso señaló como presunta responsable de los hechos que denunció, a Aurora Alvarado Melendrez, otrora candidata a diputada federal del citado instituto político por el 04 Distrito Electoral Federal en Guasave, Sinaloa, también lo es, que del contenido de la propaganda verificada no se desprende que ésta haga alusión a la candidatura de la misma, aunado a que el denunciante no aportó mayores elementos de convicción para demostrar la razón por la que considera que dicha candidata inobserva la normatividad electoral.

De ahí que, resulta material y jurídicamente imposible atribuir responsabilidad alguna a Aurora Alvarado Melendrez, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, materia de estudio del presente procedimiento especial sancionador.

Ahora, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se estima procedente calificar la responsabilidad del partido político denunciado como **levísima**.

Y por ende procede imponer a ese instituto político la sanción consistente en amonestación pública, en razón de que se considera adecuada para la falta acreditada, atendiendo a la calificación de la infracción.

Finalmente, para mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente resolución deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, por lo que se le impone como sanción una amonestación pública. **SEGUNDO.** No se acredita la existencia de la infracción atribuida a Aurora Alvarado Melendrez, entonces candidata a diputada federal de Movimiento Ciudadano en el 04 Distrito Electoral Federal en Guasave, Sinaloa. **TERCERO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-380/2015

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIO: CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil quince,¹ César Cervantes Cervantes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional² ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³ en el Estado de Sinaloa, presentó escrito de queja solicitando el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de Movimiento Ciudadano y de Aurora Alvarado Melendrez, en su entonces calidad de candidata de dicho instituto político a diputada federal por el 04 Distrito Electoral

¹ Todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil quince.

² En lo adelante PRI.

³ En lo sucesivo INE.

Federal en la citada entidad federativa, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

2. Radicación, admisión e investigación preliminar. El veintinueve de mayo, la referida autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave JD/PE/PRI/JD04/SIN/PEF/11/2015, la admitió a trámite y ordenó la constatación de los hechos denunciados.

3. Acta circunstanciada. En esa misma fecha, el personal de la autoridad instructora, llevó a cabo la verificación de la propaganda denunciada, constatando su existencia en doce bastidores en diversos puntos de Guasave, Sinaloa.

4. Medidas Cautelares. El treinta de mayo, la autoridad instructora, determinó declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

5. Emplazamiento y audiencia. En la fecha antes referida, se ordenó emplazar a las partes señaladas a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el tres de junio siguiente.

6. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada. El siete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el oficio INE-UT/9212/2015, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

7. Remisión a la Unidad Especializada. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó remitir el citado expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala, a efecto de

que verificara su debida integración, en términos del Acuerdo General 4/2014,⁴ emitido por la Sala Superior.

8. Turno a ponencia. El XXX, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-XX/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Lo anterior, porque en la denuncia materia del presente procedimiento, se alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a Movimiento Ciudadano y a Aurora Alvarado Melendrez, quien en el momento de los hechos tenía la calidad de candidata a diputada

⁴ Acuerdo emitido el 29 de septiembre de 2014, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx, o en el link: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley General.

federal del citado instituto político por el 04 Distrito Electoral Federal en Guasave, Sinaloa.

Al respecto, no obstante que se denunció propaganda ubicada en Guasave, Sinaloa, y que en el momento de los hechos no existía contienda electoral en esa entidad federativa, toda vez que la queja aduce que dicha publicidad se relaciona con la otrora candidata a diputada federal mencionada, ello puede tener impacto en el proceso electoral federal.

SEGUNDA. CONTROVERSIA. Derivado de lo anterior, la presente ejecutoria se centrará en dilucidar si se acreditan o no, las siguientes infracciones:

I. La supuesta vulneración a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), en relación al 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos,⁷ atribuible a Movimiento Ciudadano, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

II. La presunta violación a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), en relación al 445 numeral 1 inciso f) de la Ley General, atribuible a Aurora Alvarado Melendrez, otrora candidata a diputada federal del citado instituto político por el 04 Distrito Electoral Federal en Guasave, Sinaloa, por la supuesta colocación indebida de la propaganda electoral antes referida.

TERCERA. VALORACIÓN PROBATORIA. Previo al análisis de la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de

⁷ En lo sucesivo Ley de Partidos.

los medios de prueba que se relacionan en el **ANEXO ÚNICO** y que constan en el expediente.

i) Existencia, contenido y ubicación de la propaganda. El denunciante aportó como medios de prueba doce fotografías de la propaganda denunciada, las cuales atendiendo a los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General, son calificadas como pruebas técnicas con valor probatorio indiciario.

Asimismo, la autoridad sustanciadora, el veintinueve de mayo, llevó a cabo la certificación respectiva en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral y con motivo de la solicitud realizada por el promovente, constató la existencia de doce bastidores con la propaganda denunciada fijados en arbotantes, semáforos, postes de teléfono y energía eléctrica, así como sostenidos por sí mismos en las banquetas y camellones de los lugares donde fueron verificados.

Documental que tiene valor probatorio pleno con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

Por lo tanto, a partir de la adminiculación de los hechos denunciados, las fotografías aportadas por el quejoso y la descripción desarrollada por la autoridad instructora en el acta de inspección ocular referida, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en doce bastidores localizados en elementos del equipamiento urbano, en diversos domicilios del municipio de Guasave, Sinaloa.

En cuanto al contenido y la ubicación de la publicidad, se advierte de tales elementos de prueba, que los doce bastidores contienen elementos alusivos al partido político **Movimiento Ciudadano**,

como lo es su nombre, colores característicos y su símbolo, así como las frases: i) “Este 7 de junio VOTA POR UN CIUDADANO”, ii) “TERMINEMOS CON LA PLAGA”, iii) “TU LOS PONES, TU LOS QUITAS podrás calificar a tus gobernantes si no han cumplido ¡que se vayan!” , iv) “NI UN PESO A LOS PARTIDOS POLITICOS Con el dinero de los partidos, se financiarán proyectos que generen empleos” y v) “EL PODER A LOS CIUDADANOS No más candidatos de los partidos, los diputados plurinominales debe ser ciudadanos ejemplares”.

Para mayor claridad, de manera representativa se insertan las imágenes siguientes:



Objeción de pruebas. El partido político denunciado, por conducto de su representante legal Pablo de la Cruz Chávez Chávez, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, objetó de manera genérica las pruebas que obran en el expediente, refiriendo que las mismas son estériles para determinar y acreditar la conducta que se le atribuye.

En ese tenor, cabe precisar que el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad y, al efecto, deben aportar los elementos idóneos que soporten sus afirmaciones.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que la citada objeción no es válida ni resulta eficaz, pues no se esgrimen los argumentos por los cuáles de manera específica,⁸ estima que las pruebas que obran en autos no tienen el valor probatorio que se les concede y en su caso, tampoco se indican las causas particulares en las que el denunciado funda la objeción, ni señala en su caso, los elementos de prueba en contrario con los que pretende demeritar la eficacia probatoria respectiva, motivo por el cual, debe desestimarse su planteamiento.

⁸ Al respecto, resulta aplicable la tesis: **PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA**, en la que se indica que para “*que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor*”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación. 8a Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

i) **Marco normativo.** Al respecto, el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o **fijarse** en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Asimismo, en dicho apartado se prevé la obligación para las autoridades electorales competentes de ordenar el retiro de la propaganda electoral que infrinja dicha disposición legal.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas⁹.

De igual forma la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades

⁹ Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana¹⁰.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”**¹¹, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, es evidente que **la utilización y afectación a la prestación de un servicio urbano tales como alumbrado público, vialidad, suministro de energía eléctrica y telefonía**, es lo que sustancialmente determina a los elementos de equipamiento urbano, independientemente de se traten o no de bienes municipales.

ii) Caso concreto. Esta Sala Especializada considera que la colocación de los doce bastidores que contienen la propaganda electoral denunciada, constituyen una infracción a la normativa electoral federal, porque se encuentran fijados en elementos del equipamiento urbano, en atención a las siguientes consideraciones.

¹⁰ Véase la fracción XIX del artículo 5 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.

¹¹ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

A. Propaganda Electoral. Respecto de la publicidad contenida en los bastidores referidos, este órgano jurisdiccional considera que **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, partiendo de las características, contenido y temporalidad en que fueron difundidas, pues como se advierte, tuvieron el propósito de promover al partido político **Movimiento Ciudadano**.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada, que dentro del proceso electoral federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y concluyó el tres de junio, y en atención a que la conducta denunciada fue verificada el veintinueve de mayo, se concluye que la misma tuvo la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

B. Equipamiento Urbano. Los postes y semáforos en los que fue fijada y colocada la propaganda, se trata de mobiliario que de una simple apreciación se advierte sostienen alumbrado público, redes eléctricas, de telefonía y de vialidad, que tienen la función de dar servicios públicos al municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa, por lo que se trata de **elementos del equipamiento urbano**.

Aunado a que, además de fijarse en postes y semáforos que tienen una función de servicio público, dada las características de los bastidores que contienen la publicidad denunciada, también tienen soporte sobre las banquetas y camellones que constituyen espacios destinados al tránsito de personas y conforman en estricto sentido equipamiento urbano.

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad **presentar servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos.

Así como, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, banquetas, construcciones y mobiliario utilizados para

prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas¹².

C. Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral denunciada al estar sujeta, fija o cubriendo semáforos, postes de alumbrado público, energía eléctrica o de telefonía, haciendo base sobre la banqueta y camellones, actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General.

De esta manera, el partido político denunciado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como es el caso de postes o sobre las banquetas destinadas al tránsito de personas.

Lo anterior porque dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen o deterioren su utilidad o funcionamiento o bien, constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

Ello, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, ya que éstas no pueden ser utilizadas ni servirse de ellas para la colocación

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

de la propaganda electoral, por tanto, el hecho de que en algunos supuestos, no esté fijada al equipamiento urbano, pero lo rodee u obstaculice de alguna manera, de todas formas menoscaba su funcionalidad.

Máxime que en el acta de inspección, la autoridad instructora precisó que los bastidores con la publicidad denunciada se encontraban amarrados a postes y semáforos, lo cual es contrario a la norma que precisa que no debe utilizarse el equipamiento urbano para fijar publicidad electoral, cualquiera que sea el diseño o forma de sujetar, rodear u obstaculizar dicho elemento.

D. Responsabilidad del partido político denunciado. Como se desprende de la publicidad denunciada, la misma se considera propaganda electoral de campaña del partido político denunciado, por lo que la conducta motivo de inconformidad, le resulta atribuible de forma directa a **Movimiento Ciudadano**.

Por lo que, se actualiza lo previsto en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d), en relación con el 443, numeral 1, inciso n), de la Ley General.

Sin que sea óbice a lo anterior, la aseveración del referido instituto político realizada a través de su representante legal Pablo de la Cruz Chávez Chávez, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido que del material probatorio no se desprende que la propaganda electoral que se le atribuye, haya sido colocada en áreas urbanas.

Pues precisamente del acta circunstanciada, se advierte que la autoridad instructora encontró colocada la propaganda denunciada en elementos del equipamiento urbano en distintos puntos del

municipio de Guasave, Sinaloa, como lo son, semáforos, arbotantes, postes de energía eléctrica y de telefonía, aunado a que los bastidores donde se apreció, estaban sostenidos por sí mismos en banquetas y camellones.

Instalaciones y construcciones, que como ya quedó acreditado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, son utilizadas para prestar a la población los servicios urbanos.

E. Responsabilidad de la otrora candidata denunciada. La responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada, no es imputable a Aurora Alvarado Melendrez, candidata a diputada federal por Movimiento Ciudadano en el 04 Distrito Electoral Federal en Guasave, Sinaloa.

Toda vez que si bien es cierto que el quejoso la señaló como presunta responsable de los hechos que denunció, también lo es, que **del contenido de la propaganda verificada no se desprende que ésta haga alusión a la candidatura de Aurora Alvarado Melendrez**, aunado a que el denunciante no aportó mayores elementos de convicción para demostrar la razón por la que considera que dicha candidata inobserva la normatividad electoral.

Lo anterior, toda vez que en el procedimiento especial sancionador, corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se sostiene en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.¹³

Aunado al principio general del Derecho “*el que afirma está obligado a probar*”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General.

De forma tal, que en el presente asunto, resulta insuficiente que el promovente aluda a la presunta comisión de la conducta por parte de la entonces candidata, narrando de forma genérica los hechos que estima son contrarios a Derecho, sin acreditar su dicho con pruebas idóneas.

De ahí que, **resulta material y jurídicamente imposible atribuir responsabilidad alguna a Aurora Alvarado Melendrez**, otrora candidata a diputada federal de Movimiento Ciudadano en el 04 Distrito Electoral Federal en Guasave, Sinaloa, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, materia de estudio del presente procedimiento especial sancionador.

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez verificada la falta por parte del partido político denunciado, procede determinar la sanción que legalmente le corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

¹³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar, que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse a la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del mencionado partido político, procede imponerle la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) numeral I, de la Ley General.

En el entendido que para tal efecto, se prevé como sanciones la amonestación pública, la multa hasta de diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la reducción de hasta el 50% de sus ministraciones del financiamiento público que le corresponde, la interrupción de la transmisión de su propaganda política o electoral, y hasta la cancelación de su registro como partido político.

¹⁴ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los elementos siguientes:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al instituto político denunciado, el bien jurídico tutelado consiste en el indebido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de doce bastidores que contienen propaganda electoral alusiva a Movimiento Ciudadano, en diversos semáforos y postes relativos al alumbrado público, energía eléctrica y telefonía, lo que es considerado como elementos del equipamiento urbano.

Aunado a que, también fijan su base sobre las banquetas y camellones, obstaculizando el tránsito peatonal.

b) Tiempo. Conforme a lo referido en el acta de verificación respectiva, se tiene que la misma se encontraba colocada el veintinueve de mayo, es decir, durante la campaña electoral.

c) Lugar. Los bastidores que contienen la propaganda electoral denunciada fueron colocados en diversas ubicaciones en el municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa.

Singularidad o pluralidad de la falta. En el caso de la infracción acreditada al denunciado, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada formaba parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano, en semáforos y postes de alumbrado público, energía eléctrica y telefonía, en el municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Se estima que la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral, por lo que el despliegue de propaganda obedeció a una falta de cuidado de no afectar el bien jurídico tutelado.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el instituto político denunciado como **levísima**, atendiendo las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de doce bastidores que contienen propaganda electoral, en el municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda.
- La conducta fue culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- No existió una transgresión a los principios constitucionales.
- No generó un perjuicio que trascendiera en el resultado de la elección.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁵.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en el municipio de Guasave, Sinaloa, así como las particularidades de las conductas, consistentes en la colocación de propaganda electoral en doce bastidores, se determina que el partido político denunciado, debe

¹⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, y que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁶.

Por tanto, conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a **Movimiento Ciudadano**, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), numeral I, de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, y no existe reincidencia, además de que la gravedad de la falta fue calificada como levísima y el bien jurídico tutelado no está relacionado con la infracción al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, en principio estima que la sanción consistente en una **amonestación pública**, es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la colocación de **doce** elementos de propaganda en equipamiento urbano, por lo que, atendiendo a la calificación de la infracción como **levísima** y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada para la presente falta.

¹⁶ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

Finalmente, se estima que para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente resolución deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, por lo que se le impone como sanción una **amonestación pública.**

SEGUNDO. No se acredita la existencia de la infracción atribuida a Aurora Alvarado Melendrez, entonces candidata a diputada federal de Movimiento Ciudadano en el 04 Distrito Electoral Federal en Guasave, Sinaloa.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los

Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZANA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

MEDIOS DE PRUEBA

A. Aportada por el denunciante

1.	Doce impresiones con imágenes de la propaganda denunciada.
----	---

B. Obtenidas por la autoridad instructora

Acta circunstanciada de veintinueve de abril de dos mil quince, elaborada por la autoridad instructora, donde se constató la existencia de **doce bastidores** con la propaganda electoral denunciada, colocada en **nueve** diversos puntos del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, verificada en los términos siguientes:

Ubicación

<p>I).- dos bastidores ubicados en Boulevard Insurgentes y Calle Plutarco Elías Calles, con la leyenda "TERMINEMOS CON LA PLAGA", "Este 7 de Junio VOTA POR UN CIUDADANO", la imagen de un águila y la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO" la imagen de un ratón portando un par de tenis de color rojo, en la parte final la leyenda "Movimiento Ciudadano Sinaloa", se encontraron instalados sobre el camellón del boulevard, sostenidos por sí mismos y amarrados con alambre a un arbotante.</p>

2.

<p>II.- un bastidor ubicado en Boulevard Miguel Leyson Pérez y Calle Plutarco Elías Calles, con las leyendas "TERMINEMOS CON LA PLAGA", "Este 7 de Junio VOTA POR UN CIUDADANO", la imagen de una águila, y la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO", en la parte inferior la imagen de ratón portando un par de tenis de color rojo, en la parte final la leyenda "Movimiento Ciudadano Sinaloa", se encontró instalado sobre la banqueta del lugar, sostenido por sí mismo y amarrado con alambre a un poste de Teléfonos de México.</p>
--

<p>III. un bastidor ubicado en Boulevard Alfonso G. Calderón y Calle Lateral México 15, con la imagen de un cuadro de color azul y dentro dos círculos con la imagen de una mano al parecer depositando un voto, así como con las leyendas "TÚ LOS PONES TU LOS QUITAS", " Podrás calificar a tus gobernantes si no han cumplido ¡que se vayan!", "Este 7 de Junio VOTA POR UN CIUDADANO", en la parte derecha, la imagen de un águila, seguida de la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO", se encontró instalado sobre el camellón del boulevard, sostenido por sí mismo y amarrado con alambre a un arbotante.</p>

<p>IV. un bastidor ubicado en Boulevard Alfonso G. Calderón y Calle Lateral México</p>

15, con la imagen de un cuadro verde y dentro otra imagen de signo de pesos, las leyendas "NI UN PESO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS", "Con el dinero de los partidos, se financiarán proyectos que generen empleos" y "Este 7 de Junio VOTA POR UN CIUDADANO", en la parte derecha, la imagen de un águila, seguida de la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO", se encontró instalado sobre el camellón del boulevard, sostenido por sí mismo y amarrado con alambre a un arbotante

V. dos bastidores ubicados en Boulevard Alfonso G. Calderón y Boulevard Pedro Infante, con un cuadro de color azul y dentro dos círculos con la imagen de una mano al parecer depositando un voto, con las leyendas "TÚ LOS PONES TU LOS QUITAS", " Podrás calificar a tus gobernantes si no han cumplido ¡que se vayan!" y "Este 7 de Junio VOTA POR UN CIUDADANO", en la parte derecha la imagen de un águila, seguida de la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO", uno de los bastidores se encontró instalado sobre el camellón del boulevard, sostenido por sí mismo y amarrado con alambre a un arbotante y el otro colocado sobre la banqueta del boulevard, sostenido por sí mismo y amarrado con alambre a la base de un semáforo.

VI. dos bastidores ubicados en Boulevard Alfonso G. Calderón y Boulevard Pedro Infante, con la imagen de un cuadro de color azul y dentro dos círculos con otra imagen de una mano levantando su dedo índice, con la leyenda "EL PODER DE LOS CIUDADANOS", seguido del texto "No mas candidatos de los partidos, los diputados plurinominales deben de ser ciudadanos ejemplares", en la parte inferior dice en su lado izquierdo "Este 7 de Junio VOTA POR UN CIUDADANO", en la parte derecha aparece imagen de un águila, seguida de la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO", uno de los bastidores se encontró colocado sobre la banqueta del lugar, sostenido por sí mismo y amarrado a un poste de la Comisión Federal de Electricidad y el otro instalado en la misma banqueta, sostenido por sí mismo y amarrado con alambre a la base de un semáforo.

VII. un bastidor colocado en Boulevard Alfonso G. Calderón y Boulevard Insurgentes, con la leyendas "TERMINEMOS CON LA PLAGA", "Este 7 de Junio VOTA POR UN CIUDADANO", en la parte derecha la imagen de un águila, seguido de la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO", en la parte inferior aparece la imagen de un ratón portando un par de tenis de color rojo, en la parte final aparece la leyenda "Movimiento Ciudadano Sinaloa", se encontró colocado sobre el camellón del boulevard, sostenido por sí mismo y amarrado con alambre a un arbotante.

VIII. un bastidor ubicado en Boulevard Alfonso G. Calderón y Calle 20 de Noviembre, con la leyendas “TERMINEMOS CON LA PLAGA”, “Este 7 de Junio VOTA POR UN, CIUDADANO”, en la parte derecha aparece la imagen de un águila, seguido de la leyenda “MOVIMIENTO CIUDADANO”, en la parte inferior aparece la imagen de un ratón portando un par de tenis de color rojo, en la parte final aparece la leyenda “Movimiento Ciudadano Sinaloa”, se encontró colocado sobre el camellón del boulevard, sostenido por sí mismo y amarrado con alambre a un semáforo.

IX. un bastidor ubicado en Boulevard Alfonso G. Calderón y Boulevard Romualdo Ruiz Payan, con la leyenda “TERMINEMOS CON LA PLAGA”, “Este 7 de Junio VOTA POR UN CIUDADANO”, en la parte derecha aparece la imagen de un águila seguida de la leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO, en la parte inferior la imagen de un ratón portando un par de tenis de color rojo, en la parte final la leyenda “Movimiento Ciudadano Sinaloa”, se encontró colocado sobre el camellón del boulevard, sostenido por sí mismo y amarrado con alambre a un arbotante.

VALOR LEGAL

Conforme a su naturaleza, las pruebas identificadas con el número 1 deben considerarse como **técnicas**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, del ordenamiento en cita.

Es **documental pública**, la prueba identificada con el número 2, en consideración a la propia y especial naturaleza, pues se trata de un documento emitido por una autoridad, por lo que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.